



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-245/2021

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO  
Y ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve este juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral local identificado con la clave **TECDMX-JEL-231/2021**, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro.

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de demarcación territorial en la elección para la alcaldía Xochimilco
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>PRD o partido actor</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

### **1. CONTEXTO**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones integrantes del congreso local y alcaldías en la Ciudad de México.

**1.2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a quienes integrarán las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**1.3. Cómputos distritales de la elección de la Alcaldía.** El 7 (siete) y 8 (ocho) de junio, se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto Local, los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía -respecto de las casillas correspondientes a la referida elección instaladas en cada distrito-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

**1.4. Sesión de cómputo total.** En sesión de 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía.

**1.5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Con base en los resultados obtenidos en el cómputo total de la elección, el 10 (diez) de junio, se declaró la validez de la elección de la Alcaldía y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo, quien fue postulado en candidatura común por el PT y MORENA.

## **2. INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL**

### **2.1. Primer juicio electoral local TECDMX-JEL-190/2021**

A fin de controvertir cuestiones relacionadas con el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de la Alcaldía y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, el PRD interpuso juicio electoral local ante el Consejo Distrital, el cual fue registrado con la clave **TECDMX-JEL-190/2021**.

**2.1.1. Acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Derivado de la solicitud planteada por el PRD, el 22 (veintidós) de julio, el Tribunal Local acordó la improcedencia de la pretensión de recuento total y parcial de la votación en sede jurisdiccional de 42 (cuarenta y dos) casillas.

Asimismo, determinó que el Consejo Distrital omitió llevar a cabo de manera oficiosa un nuevo escrutinio y cómputo de 37 (treinta y siete) casillas<sup>2</sup> por lo que ordenó al Consejo Distrital que, en un plazo de 72 (setenta y dos) horas, procediera a realizar la

---

<sup>2</sup> Según lo resuelto por el Tribunal Local, debió haberse realizado en términos de la normativa local, porque el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar en la elección.

diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 37 (treinta y siete) casillas<sup>3</sup> señaladas.

**2.1.2. Nuevo escrutinio y cómputo.** Los días 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de julio, los Consejos Distritales 19 y 25 del IECM, respectivamente, llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 37 (treinta y siete) casillas, conforme a lo ordenado por el Tribunal Local en términos del párrafo anterior.

Como consecuencia, el Consejo Distrital, en su carácter de cabecera de demarcación territorial, llevó a cabo un nuevo cómputo total de la votación correspondiente la elección de la Alcaldía, obteniéndose los siguientes resultados:

**NUEVO CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO,  
DERIVADO DEL RECUENTO PARCIAL.  
CONSEJO DISTRICTAL 25, CABECERA DE DEMARCACIÓN**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	63,627	Sesenta y tres mil seiscientos veintisiete
	6,954	Seis mil novecientos cincuenta y cuatro
	65,354	Sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro
	7,056	Siete mil cincuenta y seis
	1,128	Mil ciento veintiocho
	2,364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
	2,049	Dos mil cuarenta y nueve


<sup>3</sup> De las cuales 22 (veintidós) correspondían al distrito electoral 19 y 15 (quince) al distrito electoral 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	2,342	Dos mil trescientos cuarenta y dos
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,113	Cinco mil ciento trece
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	293	Doscientos noventa y tres
VOTOS NULOS	4,976	Cuatro mil novecientos setenta y seis
TOTAL	161,256	Ciento sesenta y un mil doscientos cincuenta y seis

**2.1.3. Sentencia del Tribunal Local.** El 1° (primero) de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-190/2021, promovido por el partido actor, de manera acumulada con los juicios TECDMX-JEL-129/2020 y TECDMX-JEL-132/2021.

En esa sentencia, la autoridad responsable determinó: **sobreseer** el juicio promovido por el PRD, respecto a los cómputos llevados a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25 los días 7 (siete) y 8 (ocho) de junio; **anular** la votación recibida en 2 (dos) mesas directivas de casilla; **modificar** el cómputo total de la elección de la Alcaldía, y **confirmar** la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

## **2.2. Segundo juicio electoral local TECDMX-JEL-231/2021**

**2.2.1 Demanda y trámite.** El 29 (veintinueve) de julio, el PRD interpuso juicio electoral ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo por el Consejo Distrital 19, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el acuerdo plenario referido en el antecedente 2.2.

Una vez agotado el trámite correspondiente, el 5 (cinco) de agosto, el Consejo Distrital remitió las constancias respectivas al Tribunal Local, dando lugar a la integración del expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-231/2021**.

**2.2.2. Sentencia impugnada.** El 12 (doce) de agosto, el Tribunal Local desechó la demanda del PRD con que se había integrado el juicio TECDMX-JEL-231/2021.

### **3. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**3.1. Demanda.** A fin de controvertir la determinación del Tribunal Local, el 16 (dieciséis) de agosto, el PRD interpuso demanda con la que, una vez recibido en esta sala se integró el expediente con clave **SCM-JRC-245/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora, recibió el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación que promovió para impugnar irregularidades que, en su concepto, se suscitaron durante el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 37 (treinta y siete) casillas, llevado a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25, respecto de la elección de la Alcaldía, supuesto que actualiza la competencia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.b), 173 y 176-III.

**Ley de Medios.** Artículos 3.2.c) y d); 86; y 87.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>.** En el cual se establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

La demanda cumple los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8.1, 9.1, 13.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

### **2.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del partido político actor y contiene el nombre y firma autógrafa de la persona que acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el 12 (doce) de agosto<sup>5</sup>, de tal forma que el plazo para impugnar transcurrió del 13 (trece) al 16 (dieciséis) del mismo mes.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local el 16 (dieciséis) de agosto<sup>6</sup>, es oportuna.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley de Medios, el PRD está legitimado para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político nacional con acreditación en la Ciudad de México.

Asimismo, se reconoce la personería de Ariana Chávez Galindo, quien se ostenta como representante del PRD ante el Consejo Distrital 19 del IECM, en términos del artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios, toda vez que tal calidad fue reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para interponer este juicio, toda vez que fue parte actora en la instancia local y sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el Tribunal Local desechó su demanda.

**e) Definitividad y firmeza.** Estos requisitos están colmados porque el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 30

---

<sup>5</sup> Como se desprende de la cédula y razón de notificación visibles en las hojas 278 y 279, del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Como se advierte del sello de recepción estampado en la primera página de la demanda visible a foja 5, del expediente de este juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

y 165 del Código Electoral Local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

## **2.2. Requisitos especiales de los juicios de revisión**

**a) Violación a preceptos constitucionales.** En relación con este presupuesto, el partido actor plantea la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 116, de la Constitución General, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedibilidad establecido en el artículo 86.1.b) de la Ley de Medios.

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que este requisito es de carácter formal, y se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio del fondo de la controversia, como se prevé en la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>7</sup>.

**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86.1.c) de la Ley de Medios, debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se analicen los motivos de disenso que planteó en la instancia local respecto a diversas irregularidades que, en su concepto, se presentaron durante las diligencias de recuento ordenadas por el Tribunal Local y que trascenderían a la validez de la votación obtenida en diversas casillas.

---

<sup>7</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

En ese sentido, si tuviera razón, la sentencia que emita esta sala puede repercutir en el resultado de la contienda.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 15/2002 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>8</sup> y 7/2008 de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**<sup>9</sup>.

**d) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, toda vez que la reparación solicitada por el partido actor es material y jurídicamente posible debido a que las personas que integrarán la Alcaldía no han rendido protesta ni han tomado posesión en sus cargos, pues ello tendrá lugar el 1° (primero) de octubre<sup>10</sup>.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Cuestión previa**

Previo al análisis de fondo, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución General y en la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, el artículo 23.2 de la Ley de Medios, establece que no se aplicará la suplencia de la queja deficiente en estos juicios que son de estricto derecho, por lo que se exige la

---

<sup>8</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece en sus artículos 17, 23 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

expresión clara de la causa de pedir, detallando la vulneración o perjuicio que ocasiona a la parte actora el acto impugnado, así como los motivos que originaron los agravios.

**Por ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir todas las razones, de hecho y de derecho, que la autoridad u órgano responsable valoró y aplicó para emitir la resolución que se impugna.**

Así, esta Sala Regional está imposibilitada para suplir cualquier deficiencia u omisión en el planteamiento de los agravios, si no se pueden deducir claramente de los hechos manifestados, sujetándose por consiguiente a la resolución de la controversia con estricto apego a los agravios referidos por el partido actor.

### **B. Síntesis de la sentencia impugnada**

El partido actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Local a fin de controvertir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 37 (treinta y siete) casillas, llevadas a cabo el 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de julio, por los Consejos Distritales 19 y 25 del IECM respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional local.

La pretensión del PRD consistió en que, con base en las irregularidades que hacía valer, el Tribunal Local declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento, se modificara el acta de cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía y se revocara la constancia de mayoría expedida a la candidatura postulada por los partidos PT y MORENA.

Al resolver el medio de impugnación, el Tribunal Local desechó la demanda presentada por el PRD, con base en las siguientes consideraciones esenciales:

- Estimó que la impugnación era improcedente porque los efectos pretendidos por el partido actor eran inviables.

Al respecto, precisó que en su demanda el PRD adujo, esencialmente, que durante el recuento advirtió las siguientes irregularidades: se rompió la cadena de custodia ya que se violaron los sellos de la bodega donde se guardaban los paquetes electorales; no se siguieron los protocolos establecidos para llevar a cabo el recuento; se presentaron diversas incidencias durante la diligencia; al romperse la cadena de custodia, no existe certeza sobre el contenido de los paquetes electorales; el Consejo Distrital 25 no vigiló el cumplimiento de la diligencia llevada a cabo en la Dirección Distrital 19, y vulneración a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad.

Así, el Tribunal Local destacó que la pretensión del PRD consistía en que se determinara ilegal el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital 25 y se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento, se revocara la constancia de mayoría entregada a la candidatura postulada por el PT y MORENA y se entregara a la candidatura postulada por la coalición de la que formó parte.

En ese sentido, consideró que la inviabilidad de la pretensión del PRD radicaba en que el propio órgano jurisdiccional había determinado la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía y confirmado la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, **al resolver el 1° (primero) de agosto** -es decir, 4 (cuatro) días antes de recibir la demanda del PRD-, **el juicio electoral**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

**TECDMX-JEL-129/2021** y sus acumulados, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 49-XIII de la Ley Procesal Local.

Asimismo, sustentó su determinación en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>11</sup>.

Agregó que al emitir esa sentencia, calificó y tomó en cuenta las actuaciones y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo que el PRD pretendía controvertir por lo que a ningún efecto práctico llevaría estudiar los argumentos planteados por el partido actor pues no alcanzaría su pretensión, ya que existía una imposibilidad jurídica para emitir una determinación distinta respecto de un acto que no podía ser objeto de una nueva revisión, que podría implicar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, al actualizarse la referida causal de improcedencia, el Tribunal Local desechó la demanda.

### **C. Síntesis de agravios**

El partido actor considera que la determinación del Tribunal Local transgrede su derecho fundamental de debido proceso y acceso a la justicia, ya que no hizo un análisis de fondo de los planteamientos que expuso ante esa instancia, motivo por el cual pretende que la resolución impugnada sea revocada. Al respecto, plantea en esencia, los siguientes argumentos:

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

- Que el Tribunal Local sostuvo que no se podía emitir una determinación que pudiera implicar la modificación de una sentencia emitida con anterioridad, por lo que era posible entender que reconoció la existencia de irregularidades en la diligencia de recuento.
- La autoridad responsable omitió considerar que se trataba de hechos nuevos que debían ser estudiados en el fondo debido a que impactaban directamente en la elección de la Alcaldía.
- La determinación de la autoridad responsable lo colocó en estado de indefensión, transgredió su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.
- Asimismo, estima que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, porque *debió haberse agotado todo lo relativo a la solicitud inicial*, sin embargo, determinó no estudiar el fondo debido a los alcances tomados por la propia autoridad responsable, ya que, si bien *podría haber resuelto parcialmente algunas cuestiones, fue omiso en profundizar en las causales de nulidad que se hicieron valer*.
- Con lo expuesto en su demanda era posible hacer un análisis de las irregularidades suscitadas que *configuran una determinancia cualitativa en el proceso electoral, por lo que afecta la calidad del proceso democrático*.

#### **D. Análisis de agravios**

El estudio de los agravios del partido actor será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

Esta Sala Regional estima que los agravios del partido actor son **inoperantes e infundados**, como a continuación se expone.

Resultan **inoperantes** los agravios en que el partido actor sostiene que, de manera indebida, la autoridad responsable sostuvo que no podía emitir una determinación que podía implicar modificar una sentencia emitida con anterioridad y omitió considerar que su demanda se sustentaba en hechos nuevos que debían ser estudiados en el fondo a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Lo inoperante de tales planteamientos radica en que el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones y fundamentos sustentados por el Tribunal Local en la resolución impugnada con base en los cuales arribó a la determinación de desechar su demanda.

En efecto, como es posible advertir de la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal Local sostuvo su determinación con base en: la inviabilidad de los efectos que pretendía al cuestionar el recuento llevado a cabo por el Consejo Distrital 19.

Al respecto, resulta relevante destacar que, para arribar a esta última determinación, el Tribunal Local tomó como base el hecho de que la demanda de juicio electoral presentada por el PRD ante el Consejo Distrital, fue remitida y recibida ante la autoridad el 5(cinco) de agosto<sup>13</sup>, esto es, una vez que ya había resuelto de manera acumulada los juicios TECDMX-JEL-129/2021, TECDMX-JEL-132/2021 y TECDMX-JEL-190/2021, mediante sentencia del 1° (primero) de agosto en la que determinó, entre otras cuestiones,

---

<sup>13</sup> Como se advierte del acuse de recepción del medio de impugnación consultable en hojas 1, del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

confirmar la validez de la elección de la Alcaldía y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Así, la autoridad responsable destacó que, considerando la determinación asumida al emitir esa sentencia, **la pretensión del PRD, consistente en que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de recuento y se revocara la constancia de mayoría** entregada a la candidatura postulada por el PT y MORENA, **resultaba inviable**, ya que existía una imposibilidad jurídica para emitir una determinación distinta respecto de un acto del cual ya había emitido un pronunciamiento definitivo, que no podía ser objeto de una nueva revisión, pues ello podría implicar la emisión de sentencias contradictorias.

Lo anterior aunado a que al emitir la sentencia en que confirmó la validez de la elección de la Alcaldía y la emisión de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora [**TECDMX-JEL-129/2021** y acumulados], calificó y consideró entre otras cuestiones, las actuaciones y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo.

Dicha resolución fue emitida en diversos juicios, uno de ellos [**TECDMX-JEL-190/2021**] promovido por el PRD por lo que pudo impugnar la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-129/2021** y sus acumulados, haciendo valer los planteamientos formulados en la demanda que presentó ante el Tribunal Local con la que se integró el juicio **TECDMX-JEL-231/2021** -cuyo desechamiento ahora impugna- justamente sobre la base de las consideraciones hechas por el Tribunal Local en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-129/2021** y sus acumulados en relación con el recuento que el PRD impugnó en el juicio **TECDMX-JEL-231/2021**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

Es decir, como el Tribunal Local tomó en consideración los resultados del nuevo escrutinio y cómputo al emitir la sentencia del juicio TECDMX-JEL-129/2021 y sus acumulados, el PRD debió haber impugnado tal resolución si consideraba que los pronunciamientos realizados por el Tribunal Local en la misma eran equivocados -incluso sobre la base de irregularidades ocurridas en el referido recuento- pues tal sentencia resolvió en definitiva en esa instancia sobre la validez de la elección de la Alcaldía lo que impedía a la autoridad responsable -como sostuvo al desechar su demanda del juicio TECDMX-JEL-231/2021- volver a estudiar o pronunciarse sobre tales actuaciones.

Por ello, el Tribunal Local determinó correctamente que existía una imposibilidad para que los actos impugnados por el partido actor pudieran ser revocados o modificados y, con ello, se generara algún efecto jurídico susceptible de ser materializado, por lo cual, resultaba inviable la pretensión del PRD.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local expuso una serie de argumentos y fundamentos que le llevaron a concluir que, atendiendo a la materia de la controversia planteada por el PRD, se advertía la actualización de la causal de improcedencia que impedían entrar al estudio de fondo; argumentos que no controvierte el partido actor.

Esto, toda vez que el PRD se limita a reiterar algunos de los razonamientos expuestos en la propia resolución impugnada y a sostener que el Tribunal Local debió entrar al estudio de fondo de la controversia para garantizar su derecho de acceso a la justicia, sin que formule algún planteamiento que de manera frontal controvierta las consideraciones de la responsable respecto a la

actualización de la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de su pretensión.

Es decir, el partido actor no formula agravios encaminados a combatir las razones, de hecho y derecho que la autoridad responsable valoró y aplicó al emitir la resolución impugnada, con base en los cuales pretenda evidenciar que se actualizaba la inviabilidad de la pretensión que planteó respecto del recuento practicado por el Consejo Distrital 19.

Las consideraciones expuestas son acordes con el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>14</sup> y la diversa jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>15</sup>.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios en que el PRD sostiene que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad debido a que determinó no estudiar el fondo de la controversia, a pesar de que podría haber resuelto *parcialmente algunas cuestiones* y profundizar en las causales de nulidad que hizo valer, las cuales resultaban determinantes para la elección de la Alcaldía y *afectaban la calidad del proceso democrático*.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>15</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-245/2021

La calificativa obedece a que el partido actor no tiene razón cuando sostiene que el Tribunal Local dejó de ser exhaustivo al no analizar los agravios que hizo valer en esa instancia, ya que, como ha quedado expuesto, la razón por la cual la autoridad responsable no llevó a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada radicó en la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49 fracción XIII, de la Ley Procesal Local.

En ese sentido, la determinación del Tribunal Local no implicó una vulneración al principio de exhaustividad, si se tiene presente que, en términos del artículo 49 de la Ley Procesal Local, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se desecharán cuando incumplan algún requisito de procedibilidad que actualice alguna de las causales previstas en la propia normativa.

Al respecto, resulta relevante la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>16</sup> en el sentido de que este principio impone a quienes juzgan, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia en apoyo de sus pretensiones, **siempre y cuando se haya constatado previamente la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.**

En ese sentido, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, no es posible conceder su pretensión de que se ordene el estudio de fondo de los

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

planteamientos que expuso ante la instancia jurisdiccional local, en atención a que el Tribunal Local advirtió una causal de improcedencia que motivó el desechamiento de su demanda y el PRD no controvirtió de manera frontal los razonamientos, consideraciones y fundamentos en que se sustentó tal determinación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.